



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00128
Demandante:	JAIRO HERNANDO GUEVARA MARINO
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 18 de junio de 2019 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Señalase el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de testimonio de las siguientes personas **DIANA PAOLA CETINA GÓMEZ, PEDRO ANTONIO DAZA, FREDY ALEXANDER RONDÓN, CARLOS CUELLAR, CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS y SANDRA LILIANA SAAVEDRA**. La comparecencia de los testigos deberá realizarla el apoderado de la parte que lo solicito respectivamente, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.-

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el respectivo telegrama de citación el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte que lo solicito respectivamente. Las anteriores diligencias se llevaran a cabo en la carrera 57 No. 43 – 91 CAN. La no comparecencia de la testigo dará lugar a que se prescinda de ellos.

TERCERO: De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEVES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-456
Demandante : SARA MARIA SEGURA BELTRAN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00424
Demandante: JHON JAIRÓ RUBIO PRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ya se dio cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de correr traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada.-

Ahora bien, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00478
Demandante:	MAYLVER URIBE CAMACHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de julio de 2019 a las 11:15 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 54.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. -- de
conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2018 – 00398
FLOR HILDA PARRADO BAQUERO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de julio de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

GOZCABO VERINTIERES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO NO. _____ de
conformidad con el articulo 201 del C.P.A.G.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2017 – 00193
Demandante:	FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 31 de julio de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en RESVADO ELECTRONICO No. 1 de _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2018 – 00448
Radicación: RICARDO ANDRÉS VALDERRAMA DEVIA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Asunto:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 31 de julio de 2019 a las 11:15 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase al Doctor **RAMIRO MESA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.231.576 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 34.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 71.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. ++ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00226
Demandante:	WILSON OMEGAR MARTÍNEZ BONILLA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 14 de agosto de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 51.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCION SEGUNDA	
Por auto de denegación en el expediente No. 11 de	
conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00428
Demandante: JOSÉ SALVADOR POLANCO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE
Asunto: FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 14 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase al Doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 57.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JOZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el articulo 201 del C.P.A.V.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-343
Demandante : JUAN CARLOS MARROQUÍN CORREDOR
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **31 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00351
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GARCÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ya se dio cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de correr traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada.-

Ahora bien, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-442
Demandante : DEISY JOHANNA LESMES BARRAGÁN
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados - parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **17 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:45 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.084.485 y tarjeta profesional N° 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-452
Demandante : JENNY MARCELA CORTES OSORIO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 11:15 A.M., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:15 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctora **YOMARY LOSELEY VESGA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.655 de Bogotá y tarjeta profesional N° 50.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 290-293 y 305-310.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-167
Demandante : MARIA VICTORIA BERMUDEZ SANCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

MHCL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-430
Demandante : YEIMY LIZETH DELGADO MOLINA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **17 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-391
Demandante : JORGE ENRIQUE PÁEZ RONCANCIO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados - parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:45 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
 el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
 hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-380
Demandante : EDGAR COLEY TORRES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **21 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MHCL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-327
Demandante : ALEJANDRO CUBIDES SILVA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.366.116 de Bogotá y tarjeta profesional N° 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 31 y 55.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctora **NANCY YAMILLE MORENO PINEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 de Neiva y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MHCL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia.
hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-263
Demandante : GUSTAVO MALAGÓN PÁEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **31 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:45 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctora **ANGÉLICA MARIA VELEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.852.174 de Bogotá y tarjeta profesional N° 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 167.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012-363
Demandante : LEONEL GUSTAVO CÁCERES CÁCERES
Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 290 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 291 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 21.000.00 (folio 290), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
 MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-713
Demandante : CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA DÍAZ
Demandado : CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 03 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2017 proferida por este juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia. hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MOHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00604
Demandante: GILBERTO ESPINOSA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 01 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “E”, que confirmó parcialmente la providencia del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 01 de marzo de 2019 (fol. 194 vuelto).

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-394
Demandante : FABIAN RICARDO GONZÁLEZ ROA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 29 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MOHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00024
Demandante: ROSA CECILIA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentados dentro de la oportunidad legal, concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

Téngase al Doctor **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.715.211 de Tunja y Tarjeta Profesional 155.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 247.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCION SEGUNDA	
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de	
conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
_____ a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2015 – 00381
 Demandante : JORGE ELIECER HIGUERA MORALES
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL – UGPP
 Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la entidad demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 212 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 213 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

485



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00337
Demandante: MARÍA PATRICIA PEÑA FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 10 de abril de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la providencia del 13 de febrero de 2018, proferida por este juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00318
Demandante : JULIE ANDREA BONILLA PRIETO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CLUB MILITAR
Asunto : MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se advierte que se hace necesario solicitar al JEFE DE PERSONAL y al DIRECTOR GENERAL del Club Militar para que alleguen certificación en la cual manifiesten si el cargo PROFESIONAL DE DEFENSA CÓDIGO 3-1 GRADO 17, es en provisionalidad o en propiedad y con base en qué norma (específicamente la que rige al Club Militar y al Sector Defensa).

Igualmente se les requiere para que alleguen copia de la Resolución 841 del 02 de junio de 2015.

También se hace necesario requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que certifiquen si el cargo denominado PROFESIONAL DE DEFENSA CÓDIGO 3-1 GRADO 17 perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional – Club Militar, ha sido o será ofertado en la convocatoria del Ministerio de Defensa Nacional y si se ha ofertado como de libre nombramiento y remoción o como provisional.

Comoquiera que las anteriores certificaciones son necesarias para proferir sentencia, este Despacho dispone oficiar a la entidad demandada y a la requerida para que alleguen a este expediente las certificaciones mencionadas.

De conformidad con lo anterior, se le concede el término de quince (15) días hábiles para que alleguen dicha certificación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUEZ

RECEIVED
JAN 10 1968
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535
TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [REDACTED]
RE: [REDACTED]

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARTHA MONROY CALDERÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 0484 DE 28 DE JUNIO DE 2018** proferido por la DIRECTORA GENERAL del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y la **RESOLUCIÓN N° 0537 DE 24 DE JULIO DE 2018** proferido por la DIRECTORA GENERAL del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA. En consecuencia, se dispone:

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-492
Demandante : MARTHA MONROY CALDERÓN
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTANA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 807.722.295 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora MARTHA MONROY CALDERÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-361
Demandante : CLAUDIA PATRICIA RINCÓN FLÓREZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierde el Despacho que el día 15 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 16 de mayo de 2019, el Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 de Bogotá y tarjeta profesional N° 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura; quien es el apoderado que tenía la obligación de asistir a la audiencia; allega incapacidad médica por 15 días a partir del 10 de mayo de 2019 proferida por el Doctor CIRIO ALBERTO MORENO PORTILLO, abogado especialista en salud ocupacional. (Folio 61-62).

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

ACEPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 de Bogotá y tarjeta profesional N° 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VENTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
 con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
 providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación	: 2018-039
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado	: GLADYS CLAVIO DE RODRÍGUEZ
Vinculado	: RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA
Asunto	: REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2018, ordenando notificar personalmente a la señora GLADYS CLAVIO DE RODRÍGUEZ y a la señora RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA.

La parte demandante ya surtió en debida forma la notificación de la señora GLADYS CLAVIO DE RODRÍGUEZ, quedando pendiente la notificación personal de la señora RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA.

Teniendo en cuenta que la vinculada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Sin embargo, en aras de agilizar el trámite se le pidió colaboración a la demandada sobre la información del contacto de la vinculada, la cual fue aportada al proceso visible a folio 80. En ese sentido, considera el Despacho que se le ha brindado todas las facilidades para que la demandante realice el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la señora **RUVIELA RIVERA ORTIZ como representante legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA**, en su calidad de vinculada, a la dirección de notificaciones que obra a folio 80 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00422
Demandante	:	ANA ISABEL ABRIL MORA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 17 de mayo de 2019, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ordenando entre otros asuntos que esta entidad depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para efectos de la notificación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; no obstante, hasta el momento en que ingresó el proceso al Despacho no se había cumplido con dicha carga procesal.

Sin embargo, en esta oportunidad, una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que el día 03 de diciembre de 2018 fue allegada consignación de gastos procesales por parte de la parte accionante, por lo que no se encuentra necesaria la orden de pago de gastos adicionales por parte de la entidad accionada, según se ordenó auto anterior, así las cosas, se **DEJA SIN EFECTO** la orden contenida en el numeral tercero del auto de fecha 17 de mayo de 2019 y se **ORDENA** que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúe la **notificación** decretada en el auto admisorio de llamamiento en garantía (fol.128 – 129), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la aseguradora llamada en garantía pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, en los términos consignados en el auto precedente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	
SECRETARIA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____	
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.G.A., se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
_____ a las 8:00 a.m.	
SECCIÓN SEGUNDA	
GOBIERNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00536
Demandante	:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado	:	HERNANDO ANTONIO VILLOTA POSSO
Asunto	:	REQUIERE NOTIFICACIÓN

En el caso concreto se profirió auto admisorio de la demanda, el día 18 de marzo de 2019, ordenando la notificación personal del demandado.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, en auto de fecha 17 de mayo de 2019 se aclaró que la notificación del accionado se debía realizar conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); por lo que al encontrar una dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordenó que por Secretaría se procediera a remitir la comunicación respectiva al accionante.

No obstante lo anterior, según el informe secretarial que antecede, se advierte que no fue sido posible surtir el trámite de notificación del demandado al correo indicado en la demanda, con la anotación que dicho correo no existe.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal del demandado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Surtida esta actuación, continuase con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NMS

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SERVICIO SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 5:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00021
Demandante: LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de viáticos correspondientes a los días 20 a 31 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de la acción es la no caducidad del medio de control, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante señalar lo que doctrinalmente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se tiene que una vez adecuada la demanda conforme las exigencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

334

advierte que las pretensiones de la demandante están dirigidas a que se declare la nulidad del Oficio No. GTH-0700 SIC 247868 del 29 de noviembre de 2015, proferido por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil y como consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de lo debido por concepto de viáticos por parte de la demandada, con ocasión de la prestación del servicio que la accionante prestó durante los días 20 a 31 de octubre de 2015.

En este orden de ideas, resulta procedente para el Despacho manifestar que, el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como medio de control de naturaleza subjetiva e individual, obedece a una temporalidad descrita en la norma. Al respecto, el numeral 2 literal D del artículo 164 del CPACA prevé:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

No obstante, el numeral 1 literal C del referido artículo establece:

"La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

En ese orden de ideas, aunque la norma anteriormente transcrita exceptuó de caducidad los actos que reconocen prestaciones periódicas, se advierte que ello no es aplicable a la controversia planteada por la actora, pues respecto los viáticos ha sido uniforme la jurisprudencia que los define como:

"En efecto, se ha considerado a los viáticos como aquella asignación que es capaz de retribuir y, por ende, remunerar la labor prestada, cuando sufragan la manutención y el alojamiento del servidor en el lugar donde tenga que cumplir la comisión de servicios, pero siempre que cumplan con la condición de habitualidad y permanencia en su ingreso. Lo anterior significa que si se perciben ocasionalmente por el empleado no adquieren el carácter remunerativo de la labor prestada"

En este sentido, conforme vienen solicitados en la demanda, los viáticos que se pudieron ocasionar entre el 20 y 31 de octubre de 2015 a favor de la accionante, se constituyen como un pago único y en esta medida este pago no tiene el carácter prestacional periódico referido, razón por lo cual, el asunto debe atender al término de 04 meses dispuesto para la presentación de la demanda, so pena de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Una vez aclarado lo anterior, procederá el Despacho a revisar si efectivamente la demanda fue presentada dentro del término legal.

Se tiene entonces que en el presente caso, el acto administrativo a través del cual niegan el reconocimiento y pago de viáticos a la accionante, fue el Oficio No. GTH-0700 SIC 247868 del 29 de noviembre de 2015, proferido por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folios 331 a 334), el cual fue notificado personalmente a la demandante el **11 de diciembre de 2015**, según consta en la anotación que obra en el mismo acto administrativo suscrita por la accionante, lo cual quiere decir que desde el día siguiente, **12 de diciembre de**

² Sentencia del 25 de septiembre de 2008. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente 2573-07. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

337

2015, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma, los que vencían el día **12 de abril de 2016**.

De otro lado, observa el Despacho que en el presente asunto se intentó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, la Conciliación Extrajudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, de conformidad con lo previsto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se extingan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero (...)

En este sentido, se observa que la parte actora presentó la solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 04 de noviembre de 2016, según se observa en la constancia visible a folios 80 - 81 del expediente, y que la misma se declaró fallida el 13 de diciembre de 2016; pero como quedó advertido en párrafos precedentes, el término para demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Oficio No. GTH-0700 SIC 247868 del 29 de noviembre de 2015, se encontraba fenecido, incluso, para la época en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Así pues, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado, pues su oportunidad había vencido desde el 12 de abril de 2016, esto es 07 meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación; por lo que precisa el Despacho, que si bien se interpuso la solicitud de conciliación, con este trámite no se interrumpieron los términos para la caducidad, pues este lapso ya se encontraba extinto. En consecuencia, se determina que el demandante podía promover el medio de control hasta el día 12 de abril de 2016, no obstante, de acuerdo con el acta de reparto (folio 174), se advierte que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día 14 de diciembre de 2016.

Por lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el 12 de abril de 2016, pero que se radicó el día 14 de diciembre de 2016 y atendiendo a que el trámite de la conciliación prejudicial no interrumpió el término de caducidad porque este fenómeno ya había operado, se debe rechazar por caducidad el presente medio de control, en consecuencia y de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora LYNDIA TATIANA CAMARGO AREVALO, a través de apoderado judicial, por haberse

336

configurado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

TERCERO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 330, téngase al Doctor **JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.848.129 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 238.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señora **LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Nº 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-056
Demandante	:	MARIA GLADYS FEO ESTRADA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO - REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

El presente proceso de la referencia se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de febrero de 2019, imponiéndole a la parte accionante la carga de allegar una consignación de gastos procesales.

El 12 de abril de 2019 se ingresó el expediente al Despacho informando que la parte accionante no había dado cumplimiento a la orden de consignación de gastos procesales.

Sin embargo, el 26 de abril de 2019 se profirió nuevamente auto admisorio de la demanda, lo cual es evidentemente un error en el que incurrió el Despacho, siendo de tal magnitud que conlleva a que la suscrita deje sin valor y efecto dicha providencia, en aras de sanear las irregularidades incurridas en el presente proceso.

Ahora bien, continuando con el trámite respectivo, se tiene que revisada la foliatura se observa que por auto de fecha 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 22 de febrero de 2019 que admitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

María Teresa Leves Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-248
Demandante : DIANA MARCELA OCAMPO HERNÁNDEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora DIANA MARCELA OCAMPO HERNÁNDEZ actuando a través de apoderado judicial, contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-149575 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20,000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRAPIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 6 del expediente, téngase al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y Tarjeta Profesional No 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora DIANA MARCELA OCAMPO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00186
Demandante	:	IVONNE YAMILE VÁSQUEZ HERRERA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda inicialmente presentada por la parte accionante, al encontrar que no se había aportado prueba de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación contra la Resolución No. 003382 del 07 de septiembre de 2001, siendo este uno de los actos demandados; además porque no fueron allegados como anexos de la demanda los Oficios No. S-2017-430277 SUDIR-GUTH-29 del 25 de septiembre de 2017 y S-2017-025850 ARFIN-GUTEG-1.10 del 16 de noviembre de 2017.

Ante esta decisión, la apoderada de la accionante resolvió en el memorial de subsanación allegado el día 31 de mayo de 2019, excluir las pretensiones de nulidad relativas a la Resolución No. 003382 del 07 de septiembre de 2001 y a los Oficios No. S-2017-430277 SUDIR-GUTH-29 del 25 de septiembre de 2017 y S-2017-025850 ARFIN-GUTEG-1.10 del 16 de noviembre de 2017, indicando que el proceso continuaría persiguiendo únicamente la nulidad de los Oficios No. S-2017-046011 ARGEN – GRICO 1.10 del 30 de agosto de 2017 y No. 055918 ARPPE-GRUPE-1.10 del 10 de noviembre de 2017.

Sin embargo, encuentra el Despacho que uno de los actos administrativos demandados, esto es el Oficio No. S-2017-046011 ARGEN – GRICO 1.10 del 30 de agosto de 2017, proferido por el Jefe del Grupo Información y Consulta Área Archivo General, no es un acto administrativo susceptible de control en esta jurisdicción, por tratarse de un acto de trámite. Lo anterior, porque de la lectura del acto en mención, se observa que la entidad se limitó a resolver requerimientos realizados por la accionante, destacando que el mencionado oficio contiene respuestas a solicitudes de información.

En este contexto, se precisa que este medio de control procede, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa y que son demandables ante esta jurisdicción únicamente los actos administrativos definitivos, que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A.,

son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Así, se advierte que con el Oficio No. S-2017-046011 ARGEN – GRICO 1.10 del 30 de agosto de 2017, no se define el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante, según lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, como viene solicitado en la demanda, puesto que en dicho acto se resuelven solicitudes elevadas por la accionante respecto a diversos aspectos informativos, catalogándose así como actos de trámite; pues con estos no se pone fin a la actuación administrativa, lo que en consecuencia los determina como **actos no demandables**, impidiendo que el Despacho realice un estudio de fondo sobre los mismos.

Así pues, se rechazará la demanda respecto del Oficio No. S-2017-046011 ARGEN – GRICO 1.10 del 30 de agosto de 2017, proferido por el Jefe del Grupo Información y Consulta Área Archivo General, por no ser un acto susceptible de control judicial, conforme al numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero se admitirá la misma frente al Oficio No. 055918 ARPPE-GRUPE-1.10 del 10 de noviembre de 2017, determinando que será este el acto con el cual se continúa el proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo el Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Oficio No. S-2017-046011 ARGEN – GRICO 1.10 del 30 de agosto de 2017, proferido por el Jefe del Grupo Información y Consulta Área Archivo General, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **IVONNE YAMILE VÁSQUEZ HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en relación con el Oficio No. 055918 ARPPE-GRUPE-1.10 del 10 de noviembre de 2017, proferido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo.197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 180.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **IVONNE YAMILE VÁSQUEZ HERRERA.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-169
Demandante : ALBA ROCÍO SÁNCHEZ BONILLA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 26 de abril de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2019 – 00249
Radicación: **MARÍA ESPERANZA CHAVARRO JAIME**
Demandante: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**
Demandado: **OCCIDENTE E.S.E.**
Asunto: **INADMISIÓN DEMANDA**

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA ESPERANZA CHAVARRO JAIME** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Al verificar el contenido de la demanda, se aprecia que la primera pretensión consiste en la declaración de nulidad del acto administrativo mediante el cual se dio la negativa a la solicitud incoada ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD DEL SUR OCCIDENTE**; sin embargo, no se determina en forma expresa cuál es el acto frente al cual se eleva la solicitud de nulidad.

Ante lo anterior, es preciso señalar que en el artículo 138 del CPACA, se precisa que cuando se demande la nulidad de un acto, este se debe individualizar con toda precisión, destacando que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del demandante.

En el caso bajo estudio, se advierte que el acto demandado no están debidamente individualizado, pues se solicita la nulidad del acto mediante el cual se negó lo solicitado por la accionante, sin contar con que en el expediente obran diversas

¹ Ley 1437 de 2011
² Ley 1564 de 2012

SECRETARIA
POD ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

manifestaciones de la entidad, surtidas en la actuación administrativa, que impiden determinar con exactitud si se solicita la nulidad de un acto expreso o ficto.

Así las cosas, la demandante debe individualizar en debida forma el acto administrativo a demandar, adecuando para este efecto las pretensiones de la demanda y definiendo si lo que solicita es la declaratoria de nulidad de actos expresos o actos fictos; ya que la demanda se debe dirigir únicamente en contra de actos que sean susceptibles de control judicial, pues el desconocimiento de este presupuesto impone el rechazo de la demanda.

2.- Se observa que la demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende; así las cosas, la demandante debe adecuar en los términos del numeral anterior el poder conferido al Doctor Jesús Leonardo Sotiva Jaimes, expresando con claridad los actos administrativos frente a los cuales faculta demandar a su apoderado en el presente medio de control.-

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00247
Demandante : GILBERTO AYALA PÉREZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor GILBERTO AYALA PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en relación con el Oficio No. 11-2-2019-032223, proferido por el Director General del SENA.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRAARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en

los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 18 del expediente, téngase al Doctor **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.091.348 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 41.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, señor **GILBERTO AYALA PÉREZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

CUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.D.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-216
Demandante : JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ NUSTES
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciar sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ NUSTES**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se le reconozca una bonificación judicial como factor salarial.

Mediante auto de 29 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda (folio 33-35), solicitándole a la parte demandante que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar. El apoderado de la parte demandante llegó el 04 de abril de 2019 recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (folio 36-45).

El apoderado manifiesta que el presente asunto no es conciliable a la tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por estudiarse el salario en lo que respecta a la bonificación judicial y su liquidación en las prestaciones sociales.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 30 de mayo de 2019 contra el auto inadmisorio de la demanda de 24 de mayo de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada.

Sobre el argumento planteado, que refiere que el presente asunto no requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial del requisito de procedibilidad para demandar en los procesos de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, el Consejo de Estado¹, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.

ii) Por regla general, las anteriores características no se predicen de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48² y 53³ de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así⁴:

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

² Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

[...]

³ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social; la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, si puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante es la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, lo que tiene la inclusión de la bonificación judicial como factor salario con su respectivas incidencias prestaciones, lo cual para este Despacho es un asunto incierto y discutible.

En ese sentido, lo ha expresado el Consejo de Estado⁵ en un caso similar:

"De cara al asunto bajo análisis, se observa que el tribunal demandado concluyó que las prestaciones sociales que reclama la accionante por vía ordinaria son derechos inciertos y discutibles, porque tendría que analizarse si ella cumple con los presupuestos para acceder a tales primas, tesis que compartió la Sección Cuarta de esta Corporación en la sentencia de tutela impugnada.

Para la Sala tal afirmación no contiene el defecto procedimental alegado por la demandante, dado que conforme lo precisó el juez natural de instancia, la prima por servicios y las bonificaciones que la demandante, en calidad de docente oficial, alude tener derecho, deben ser objeto de un análisis sobre el régimen que en materia laboral la cobija, por lo que no se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Se suma a lo anterior el hecho de que en el proceso ordinario la señora Astrid Consuelo Peña Medina pretendió la inaplicación del artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, así como los encabezados de los decretos 451 de 1984, 035 de 1999, 40 de 1998, 31 de 1997, 10 de 1996, 025 de 1995, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 y 853, además de las circulares 01 de 2002, 13 de 2005 y 014 de 2005, lo que implica que dentro del mismo se debe entrar a debatir y "discutir" cual es el régimen que según los principios del derecho laboral administrativo, la especialidad de las normas en

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, 16 de agosto de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00607-011AC) Actor: ASTRID CONSUELO PEÑA MEDINA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C Y OTRO

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda de 24 de mayo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone:

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados el apoderado de parte demandante, por lo que se considera que en el presente asunto se debaten derechos inciertos y discutibles que deben ser sometidos a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, no se repondrá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservará plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone:

Esto en resumen se traduce en que, como lo precisó el juez Contencioso Administrativo, los derechos reclamados en este caso son inciertos y discutibles, sobre los cuales la parte actora debió agotar obligatoriamente el requisito de conciliación prejudicial, en los términos de las normas antes citadas."

materia de docentes oficiales y la jurisprudencia vigente al caso es aplicable a la demandante.

66

195



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-250
Demandante : TOMAS MALAVET DELGADO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : PETICION ADECUACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor **TOMAS MALAVET DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para efectos de realizar el estudio de admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Sin embargo, encuentra el Despacho que aun cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; teniendo en cuenta que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son similares a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo

lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso
tivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes
os;

gar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la
cción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto
rtículo 74 del Código General del Proceso;

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de
procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para
no o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes
especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente
identificados.** (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto)

individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar
Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de
limiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se
retenga la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con
da precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se
ntenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de
nidad de un acto, deberán enunciar-se clara y separadamente en la demanda.”

emandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad
actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho
u poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral
ódigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá
nigrirse a quien sea competente y contendrá:

..)
.. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias
retensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en
ste mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

exar copia de los actos administrativos demandados con constancia de
icación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a
puesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento
istrativo y de lo Contencioso Administrativo;

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá
compararse:

.. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,
omunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio
dministrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de
petición, la prueba total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación
obre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

7. El actor deberá indicar que normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del juez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

10. El demandante deberá aportar CD que contenga la demanda y sus anexos en medio magnéticos, así como los respectivos traslados de la demanda.

Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de TREINTA (30) DÍAS, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA